

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134 -2025-MPC/GM**

Cusco, **27 MAR 2025**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Resolución de Gerencia N° 4723-2024-GTVT-MPC de fecha 27 de agosto de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Omar QUISPE TISOC con fecha de recepción 16 de septiembre de 2024 (Expediente N° 046838); Informe N° 570-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 14 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 1193-2024-GM-OGAJ/MPC con fecha de recepción 27 de septiembre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4723-2024-GTVT-MPC de fecha 27 de agosto de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el descargo presentado por el administrado y en consecuencia **DECLARAR la EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa del Sr(a). Edgar Omar QUISPE TISOC, respecto de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito contenida en la PIT N° 0480094E, con Código "M-02" "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", de fecha 12 de abril de 2024; **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al Sr(a). Edgar Omar QUISPE TISOC, identificado con DN4I N° 72943707 conductor del vehículo de placa de rodaje N° M3Q-445; por la infracción tipificada con el Código "M-02" 50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y solidariamente al propietario (a) de la unidad vehicular de placa de rodaje N° M3Q-445; administrado (a) Edgar Victoriano QUISPE LOAIZA respecto de la sanción pecuniaria, de acuerdo al Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACION, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES DEL TRÁNSITO TERRESTRE" del TUO del RETRAN, en atención a la PIT N° 0480094E de fecha 12 de abril de 2024;

Que, con fecha de recepción 16 de septiembre de 2024 mediante Expediente N° 046838-2024, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4723-2024-GTVT-MPC, señalando se declare la nulidad de la Resolución materia de impugnación, así como la nulidad de la papeleta de infracción N° 0480094E de fecha 12 de abril de 2024, bajo los siguientes fundamentos: que, el día 12 de abril de 2024 se impone al administrado la papeleta de infracción N° 0480094E con el código "M-02", siendo llenada esta por un efectivo policial sin competencia para imponer papeletas de infracción y de forma irregular; alega además la falta de valoración de los medios de prueba ofrecidos, ello conllevando a un quebrantamiento al derecho de defensa; que la Resolución materia de impugnación contraviene el art. 5.4° de la Ley N° 27444, generando la nulidad de la papeleta, razones





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que fueron: ausencia del llenado de conducta infractora, falta de correspondencia entre la emisión de la papeleta y el de la intervención policial, el incumplimiento del procedimiento regular para imponer papeletas dentro de una comisaria por un efectivo distinto al que realizó la intervención y la falta de competencia del falso efectivo policial interviniente; (...) en ninguno de sus considerandos se cumple con realizar la motivación de los hechos realizados; la papeleta de infracción fue impuesta dentro de la comisaria por un efectivo no asignado debidamente al control de tránsito, distinto del que realizó la intervención; finalmente refiere que se consigna como medio de prueba por parte de la autoridad administrativa la papeleta, el mismo que no puede interpretarse como un medio idóneo para probar la conducción en estado de ebriedad de Edgar Omar QUISPE TISOC;

Que, mediante Informe N° 570-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 14 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 046838-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4723-2024-GTVT-MPC de fecha 27 de agosto de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, el administrado presenta Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 4723-2024-GTVT-MPC, manifestando que, la papeleta de infracción fue llenada por efectivo policial sin competencia, al respecto es importante mencionar el artículo III del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que: "La función policial, se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166° de la Constitución Política del Perú". Para el cumplimiento de su función policial realiza entre otros: "Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado", "Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población". (...) Asimismo, el artículo 1°, señala que la PNP ejerce: "Competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las Leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras". En concordancia con lo establecido en el artículo 7° del TUO del RETRAN "Competencias de la PNP"; (el énfasis es nuestro)

Que, el artículo 2° de la LPNP, en cuanto a las Funciones el cual señala: (...) "7. Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el código penal y leyes especiales", "Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional". De igual forma el artículo 3° señala que dentro de sus atribuciones puede: "Intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerar que sus efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia", "Requerir la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente con fines de prevenir el delito o para obtener información útil en la averiguación de un hecho punible";

Que, el artículo 328° del TUO del RETRAN, señala respecto del procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor que: "La personas que presuntamente se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectado conduciendo un vehículo, será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente" (...);

Que, señala que la Resolución materia de impugnación carece de motivación, habiendo incumplido el debido procedimiento, vulnerando su derecho de defensa; al respecto se tiene que dicha Resolución hace mención a la papeleta de infracción N° 0480094E de fecha 12 de abril de 2024, en el recuadro "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", señala "resultado del dosaje etílico 1.01", además menciona el certificado de dosaje etílico N° 0025-009317, con registro N° 6554 practicado al administrado Edgar Omar QUISPE TISOC, los cuales corroboran que el recurrente cometió la infracción con Código M-02", evidenciando que dicha Resolución está debidamente motivada;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, alude la ausencia del llenado de la conducta infractora, por ende, la falta de imputación de cargos; en cuanto a ello es menester citar el artículo 14° respecto a la Conservación del Acto, señala: "(...) 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...)" (el énfasis es nuestro); de lo antes mencionando, se tiene que los elementos emitidos en la papeleta de infracción bajo evaluación, no cambian el sentido de la decisión final y su omisión no afecta el debido proceso del administrado, el acto administrativo de no haberse producido el vicio, tuvo y tiene el mismo contenido;

Que, además, refiere que la autoridad administrativa consigna como medio de prueba la papeleta de infracción, señalando que no puede interpretarse la misma como un medio idóneo para probar la conducción en estado de ebriedad del administrado;

Que, de lo antes mencionado se debe considerar el artículo 8° de Decreto Supremo N° 004-2020-MTC respecto a los "Medios de Prueba. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"; (el énfasis es nuestro)

Que, finalmente mediante Informe N° 1193-2024-GM-OGAJ/MPC con fecha de recepción 27 de septiembre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. Edgar Omar QUISPE TISOC, contra la Resolución de Gerencia N° 4723-2024-GTVT-MPC de fecha 27 de agosto de 2024; al haber quedado en evidencia que no se ha incurrido en causal de nulidad, habiendo valorado en su emisión, la normativa aplicable al caso en concreto, como es el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

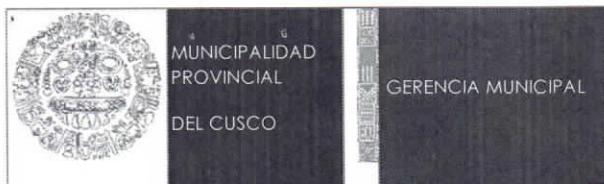
#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N° 046838-2024 interpuesto por Edgar Omar QUISPE TISOC contra la Resolución de Gerencia N° 4723-2024-GTVT-MPC de fecha 27 de agosto de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución a los administrados Edgar Omar QUISPE TISOC en su domicilio procesal fijado en el expediente ubicado en la calle Ayacucho N° 230, edificio Virgen de Fátima, bloque B, oficina 401 del distrito, provincia y departamento de Cusco, correo electrónico dlima201090@gmsil.com y al responsable solidario, Edgar Victoriano QUISPE LOAIZA en su domicilio en la Urb. Manzanayoc Mz. B Lt. 13 del distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** que el encargado de Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
  
LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrados (02)  
- OI  
- GM/MLVM/aajz

